

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB  
NIT. 806.000.327 - 7

Magangué Bolívar, 22 de mayo de 2026.

OF EXT SG 1086

Señora:  
ZULY TORRES

Cordial saludo,

**ASUNTO:** COMUNICACIÓN DEL AUTO No. 0191 DEL 23 DE ABRIL DE 2026.  
**REF:** EXP. 2024-343.

Por medio del presente escrito se comunica el contenido del Auto No. 0191 del 23 de abril de 2026, el cual dispuso en el Artículo Tercero lo siguiente:

*“ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión al secretario de desarrollo económico, agroindustrial y medio ambiente municipal del municipio de Simiti Bolívar y a la señora Zuly Torres, para su conocimiento y fines pertinentes.”*

Anexo: Auto No. 0191 del 23 de abril de 2026.

Lo anterior para sus conocimientos y fines pertinentes.

Atentamente,



SANDRA DIAZ PINEDA  
Secretaria General CSB

Proyecto: René D Hernández – Contratista CSB.

**AUTO No 0191 DEL 23 DE ABRIL DE 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado CSB No. 3818 del 29 de Octubre de 2024, el señor Mario Rene Guerrero Celedon identificado con cedula de ciudadanía 88.034.991, en calidad de Secretario de Desarrollo Económica, Agroindustrial y Medio Ambiente del Municipio de Simití Bolívar, presentó ante esta Autoridad Ambiental queja encaminada a el acompañamiento técnico debido a la tala de un árbol de Oiti Licania tomentosa en la avenida calle real No 7 - 12, en el municipio de Simití Bolívar.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0902 del 31 de octubre de 2024, "por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular" acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-2599 del 06 de noviembre de 2024, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó a la funcionaria Luisa Guerrero Castillo, Técnico Administrativo, para atender el presente asunto, la cual se pronunció emitiendo el concepto técnico No. 091 de fecha 26 de marzo de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

**1. "ANTECEDENTES**

- 1.1. *Mediante radicado CSB No. 3818 del 29 de Octubre de 2024, en el cual el señor Mario Rene Guerrero Celedon identificado con cedula de ciudadanía 88.034.991 Secretario de Desarrollo Económica, Agroindustrial y Medio Ambiente del Municipio de Simití Bolívar, presentó ante esta Autoridad Ambiental recurso de queja encaminada a el acompañamiento técnico debido a la tala de un árbol de Oiti Licania tomentosa en la avenida calle real No 7 - 12, en el municipio de simití.*
- 1.2. *A través de Auto No. 0902 del 31 de Octubre de 2024, por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones.*

**2. INFORME DE VISITA LA CABECERA MUNICIPAL CALLE REAL NO 7 - 12, EN EL MUNICIPIO DE SIMITÍ**

*El día 26 de marzo se realizó visita de inspección ocular en la cabecera calle real no 7 - 12, en el municipio de simití, específicamente en las coordenadas 7°57'30.81" N 73°56'38.79" W, con el propósito de verificar los hechos descritos en el Auto No. 0902 del 31 de octubre de 2024.*

*La inspección fue atendida por el señor Laureano Gómez (vecino de la señora Zuly Torres, propietaria de inmueble con Numero predial : 137440100000000360020000000000), quien argumentó que el árbol había sido intervenido por él, en la versión que manifiesta que les levanto el piso de la vivienda generando afectaciones estructurales que no fueron vistas en la*

visita de inspección ocular, pero presento un video de las raíces antes de la adecuación al piso, en el lugar se evidenció el tocón del árbol.

Es preciso inferir que, durante la evaluación, la especie de nombre común Oiti *Licania tomentosa*, sin embargo, como se mencionó anteriormente, únicamente se evidenció el tocón, en su tallo, como un detalle menor presentaba un diámetro aproximado de 35 cm de su fuste.

Adicional se le brindó información al señor Laureano Gómez acerca de los servicios a escala micro ecosistémica que podía proporcionar el árbol, tales como:

- Regulación de la temperatura.
- Almacenamiento de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>).
- Aporte a la cobertura vegetal y regulación micro climática del área.
- Disminución de ruido.
- Captura de contaminantes atmosféricos.
- Soporte de biodiversidad.
- Refugio para personas

Es relevante mencionar que en el radicado interpuesto por esta persona en el año 2024 se solicita la tala de este árbol, no obstante, a fecha de hoy, se evidencia que el árbol fue talado sin autorización de la autoridad ambiental competente, y adicional se infiere que este se encontraba ocupando espacio público.

### 3. CONCEPTUALIZACIÓN TECNICA

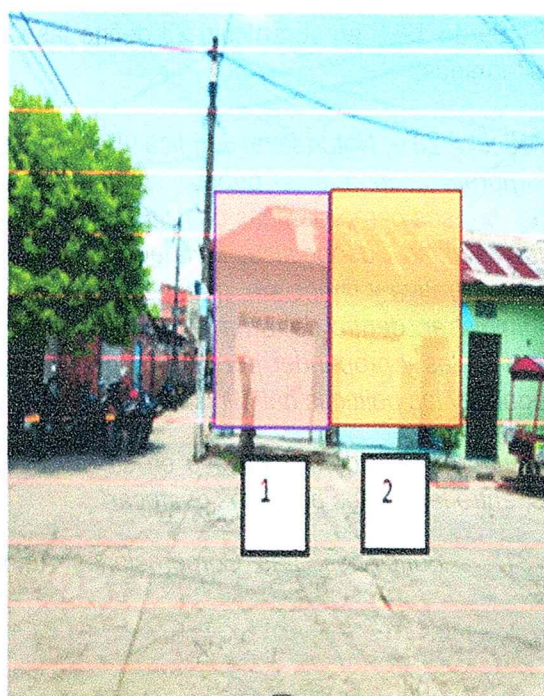
De acuerdo a la visita de inspección ocular se pudo conceptualizar lo siguiente:

1. El área objeto de visita se encuentra ubicada cabecera calle real N° 7 - 12, en el municipio de Simití, específicamente en las coordenadas 7°57'30.81" N 73°56'38.79" W, donde se evidencia se realizó una tala en espacio público sin previa autorización de la CSB y solo existe evidencia de un tocón de árbol.
2. Que se atendió la queja presentada por el señor Mario Rene Guerrero Celedon identificado con cedula de ciudadanía 88.034.991 Secretario de Desarrollo Económica, Agroindustrial y Medio Ambiente del Municipio de Simití Bolívar, con el fin de evaluar las condiciones del árbol de nombre común Oiti (*Licania tomentosa*), pero no fue posible porque ya había realizado dicha tala.
3. Que de acuerdo a la información anteriormente descritas se requiere que la oficina de Secretaria General realice lo de su competencia relacionado con el incumplimiento al solicitar el permiso ante esta Car por parte de la señora Zuly Torres, propietaria de inmueble con Numero predial: 137440100000000360020000000000).
4. El impacto generado por este incumplimiento es leve, sin embargo, la duración se toma desde radicado de la petición 31 de octubre del 2024 hasta la fecha de visita de inspección ocular.

5. Con base en la localización del tocón, se establece que el individuo arbóreo se encontraba ubicado en espacio público, conforme se evidencia en el (Anexo 1). Así mismo, se determinó que dicho individuo generaba una afectación a la infraestructura del inmueble colindante, atribuible a la interferencia del sistema radicular.

### 5. EVIDENCIA FOTOGRAFICA

Figura 1, 2,3,4. Imágenes de las raíces del árbol antes de ser intervenido en el 2024.



Nota: las raíces corresponden a la vivienda numero 2

Anexo 1. Certificado de planeación de que el árbol se encuentra en espacio público



MUNICIPIO DE SIMÓN  
NIT. 806.000.327 - 7  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIMÓN BOLÍVAR  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA

EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL  
MUNICIPIO DE SIMÓN BOLÍVAR

CERTIFICA

Que el siguiente árbol se encuentra en Espacio Público del municipio de Simón Bolívar ubicado en la avenida Calle Real N° 7-12

NOMBRE COMUN	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
Obolucaria Tomeróca	7°57'32.92" N	73°56'35.87" W

La Presente se expide a solicitud del interesado

Dada en el municipio de Simón Bolívar, a los 27 días del mes de marzo de 2026

  
JOSE ALEXANDER OTÍZ RODRÍGUEZ  
Secretario de planeación e infraestructura  
Simón Bolívar

Eliberto Cordero Escobar Plata M - Corresponsable

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se

*adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Atender la queja ambiental radicada por el señor Mario Rene Guerrero Celedon, en calidad de Secretario de Desarrollo Económico, Agroindustrial y Medio Ambiente Municipal del Municipio de Simiti Bolívar, consistente en la afectación ambiental la tala de un árbol de Oiti Licania tomentosa, ubicado en la cabecera calle real No 7 - 12, en el municipio de Simiti Bolivar, específicamente en las coordenadas geográfica 7°57'30.81" N 73°56'38.79" W, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular se pudo evidenciar la afectación al medio ambiente, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de la señora Zuly Torres, propietaria de inmueble con Numero predial: 137440100000000360020000000000), con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a la tala de un árbol de Oiti Licania tomentosa sin el correspondiente permiso ante la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente decisión al Secretario de Desarrollo Económico, Agroindustrial y Medio Ambiente Municipal del Municipio de Simiti Bolívar y la señora Zuly Torres, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1995

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ**  
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Luisa Guerrero Castillo	Técnico Administrativo	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2024-343		